

De nuestra consideración:

Por medio del presente comentario, nos permitimos formular las siguientes observaciones y sugerencias, respecto al proyecto de resolución que actualiza el Compendio de Normas Aduaneras y Manual de Pagos, en materia de declaración de mercancías con precios provisorios, que actualmente se encuentra en Publicaciones Anticipadas de la Web del Servicio de Aduanas.

En primer lugar, queremos agradecer esta posibilidad que el Servicio de Aduanas, nos brinda poder conocer con anticipación las normas y disposiciones aduaneras.

Sobre esta materia, cabe hacer presente que mediante diversas Resoluciones se fueron incorporando al Compendio de Normas Aduaneras, específicamente al penúltimo párrafo de la letra c) del Numeral 10.1 del Capítulo III, la posibilidad de utilizar facturas provisorias para la importación de diversos productos, entre ellos el petróleo y sus derivados, que se comercializan mediante commodities, en donde el precio de transacción está supeditado a cotizaciones en el mercado internacional y a los respectivos contratos de ventas suscritos entre las partes, por lo que este procedimiento de factura provisorio ha sido de vital importancia para la comercialización de estos productos.

Por otra parte, si bien el Apéndice XVI del Capítulo III del referido Compendio de Normas Aduaneras, reglamenta el procedimiento para establecer el valor definitivo de las importaciones bajo la modalidad de trámite anticipado de los líquidos a granel, no es menos cierto que en esta normativa aduanera, hace referencia en forma específica a los “valores provisorios”, pero se encuentra asociada directamente a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del literal c numeral 10.1 Capítulo III del Compendio, por lo que se estima que no sería necesario postular a una nueva autorización, sin embargo, tomando en cuenta que esta nueva resolución modifica el párrafo ya mencionado, sería conveniente modificar el numeral 2.2 del apéndice XVI, agregando el petróleo bunker (IFO 180), petróleo bunker (IFO 380), petróleo crudo, el petróleo diesel, además la gasolina para vehículos terrestres sin plomo de 93, 95 y 97 octanos, la gasolina para aviación, el kerosene, el kerosene de aviación, combustible medio Jet Fuel y Gasoil Chilean A-1, todos combustibles que se encuentran afectos a variaciones de precios internacionales.

Dicho lo anterior, y considerando que en la resolución de publicación anticipada, se establece que este nuevo procedimiento, **“tampoco se aplicará, salvo referencia expresa en caso de mercancías para las cuales se hayan establecido o se establezcan normas específicas que regulen la revisión de valores”**, no queda claro que para aquellos productos que cuentan previamente con autorización para utilizar precios provisorios, como es el caso del Apéndice XVI para los graneles líquidos o el Apéndice VI para la importación de gas, tengan que realizar una solicitud de autorización, conforme al nuevo procedimiento.

Respecto al plazo máximo de presentación de la SMDA, según lo indicado en el párrafo tercero del numeral 4 del proyecto de Resolución Anticipada, se hace mención a un plazo máximo de 90 días, sin embargo, existen mercancías que por contrato requieren un plazo superior, debido a que por razones del periodo de comercialización en el país donde será fijado el Precio pagado o por pagar, este será en algunos casos superior o igual a 180 días después de la fecha de aceptación de la declaración, dado que los importadores deben mantener un stock de venta en el país, para asegurar el abastecimiento en el mercado interno.

Dicho lo anterior, se sugiere aumentar el actual plazo de 90 días, asimilándolo al plazo de 270 días, que tienen las operaciones de exportación con Clausula de venta diferente A Firme, mediante la presentación del respectivo IVV, en donde se afina el precio de venta final. Este plazo superior podrá ser determinado al momento de la autorización de los precios provisorios mediante la correspondiente Resolución.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del numeral 4 del proyecto de Resolución Anticipada, se exige declarar en el recuadro observaciones del ítem el código D1, no obstante que la confección la declaración de importación que ampara estos productos requiere de información vital para la respectiva validación computacional, razón por la cual se estima que se analice la prioridad de cada uno de ellos, dado que solo existen en la declaración solo 4 campos de observaciones por cada ítem.

Sin otro particular y esperando una buena acogida a nuestras observaciones, saluda cordialmente a usted,